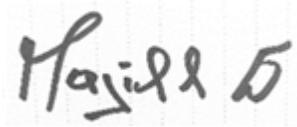


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término concedido.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Interlocutorio N° 0711

Rdo. No. 2023-00172

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través de apoderado judicial, por la señora **ADRIANA MARÍA AGUIRRE RENTERÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.321.733 en representación de su menor nieta **MARÍA PAZ VARGAS BEDOYA**, en contra del señor **JESÚS ALBERTO VARGAS CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.820.909, la cual por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 390 y siguientes, y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se **ADMITIRÁ**.

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante se fijarán alimentos provisionales a favor de la menor **MARÍA PAZ VARGAS BEDOYA** y en contra del señor **JESÚS ALBERTO VARGAS CARDONA**, no obstante, si bien se desconoce a cuánto ascienden los ingresos de éste y no se probó su capacidad económica, conforme lo previsto en el artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, se fijará el equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente en Colombia y demás prestaciones sociales que devenga el demandado como trabajador de la empresa COOADMINISTRAR, los cuales deberá consignar el pagador del demandado, dentro de los primeros

cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad Nro. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la demandante. Por la secretaría del Despacho, ofíciase al pagador del demandado advirtiéndole que, en el evento de no proceder de conformidad, se hará acreedor de las sanciones establecidas en el C. G. del P.

Ahora, en caso de que el demandado JESÚS ALBERTO VARGAS CARDONA trabaje para una empresa ya sea pública o privada, se fijará como cuota provisional alimentaria en favor del menor y contra del citado, el equivalente al 25% del salario e igual porcentaje de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que devengue como empleado de alguna empresa pública o privada. Dineros que serán consignados por el pagador del demandado dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la demandante.

La medida encaminada a que se decrete el embargo de las cuentas que posee el demandado en entidades bancarias será resuelta una vez se determine la procedencia o no de la medida de embargo del salario y demás prestaciones sociales, ello, a fin de no vulnerar los derechos del ejecutado al decretarse una posible doble medida sobre su salario.

Finalmente, se decretará la prohibición de salida del País del demandado y se dispondrá comunicar esta decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENOR DE EDAD**, incoada a través de apoderado

judicial, por la señora **ADRIANA MARÍA AGUIRRE RENTERÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.321.733 en representación su menor nieta **MARÍA PAZ VARGAS BEDOYA**, en contra del señor **JESÚS ALBERTO VARGAS CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.820.909, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente demanda al señor **JESÚS ALBERTO VARGAS CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.820.909 y correr traslado por el término de diez (10) días (Art. 391, inciso 4 CGP), mediante la remisión física o electrónica de la presente providencia, al canal digital informado en la demanda de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: FIJAR alimentos provisionales a favor de la menor **MARÍA PAZ VARGAS BEDOYA** y en contra del señor **JESÚS ALBERTO VARGAS CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.820.909, no obstante, si bien se desconoce a cuánto ascienden los ingresos de éste y no se probó su capacidad económica, conforme lo previsto en el artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, se fijará el equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente en Colombia y demás prestaciones sociales que devenga el demandado como trabajador de la empresa COADMINISTRAR, los cuales deberá consignar el pagador, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad Nro. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la demandante **ADRIANA MARÍA AGUIRRE RENTERÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.321.733.

Se le hará saber al pagador del demandado, que el no cumplimiento lo hace responsable solidario en su caso de las cantidades no descontadas, además de hacerse acreedor de la sanción contemplada en el 593 del C.G del P.

Ahora, en caso de que el demandado **JESÚS ALBERTO VARGAS CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.820.909

trabaje para una empresa ya sea pública o privada, se fijará como cuota provisional alimentaria en favor del menor y contra el demandado, el equivalente al 25% del salario e igual porcentaje de primas legales y extralegales, bonificaciones, horas extras, horas extralegales y suplementarias, y demás emolumentos que devengue como empleado de alguna empresa pública o privada. Dineros que serán consignados por el pagador de la demandada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. 170012033004, bajo el código 6 y a nombre de la demandante **ADRIANA MARÍA AGUIRRE RENTERÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.321.733.**

Parágrafo: Resolver la medida encaminada a que se oficie a las entidades bancarias con el fin de que suministren información relacionada con cuentas de ahorros y corrientes a nombre del demandado, una vez se constate si la de embargo de salario no se hace efectiva, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: PROHIBIR la salida del país al señor **JESÚS ALBERTO VARGAS CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.053.820.909**, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas, ello en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 6º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Colombia.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al estudiante de derecho **ÓSCAR CAMILO USMA ARISTIZÁBAL** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.053.872.254 del consultorio jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo” de la Universidad de Manizales, para actuar en presentación de la demandante, de conformidad con el poder conferido.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente este proceso a la Defensora de Familia y al Procurador Delgado para asunto de Familia (Arts. 82 Núm. 11 y 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia)

OCTAVO: COMUNICAR esta decisión al Registro de Deudores

Alimentarios Morosos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, conforme lo dispuesto en la Ley 2097 del 2 de julio de 2021. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4256682729f40650ff58540af576b7521a7c24c5d7a4c3f396e25ca8e20c60**

Documento generado en 11/05/2023 02:06:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**